

4191-1
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 013-2001-00162
Demandante: Asoc. Copropietarios del Edificio España. Vs. Jaime Orejuela Potes.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1588

En atención a la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado revisado el proceso observa que el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-10985 data del 2017, así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

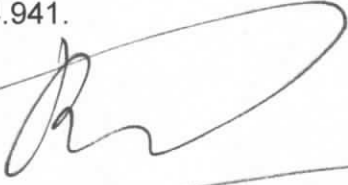
1.- **RECONOCER** personería a la abogada LUZ STELLA BELTRÁN HURTADO con c.c. 30.273.702 y T.P. 108.893 del C. S. de la J., para actuar en los términos indicados en el poder que antecede, como apoderada de la parte actora.

2.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de fijar fecha para remate por lo anteriormente indicado. Así las cosas requiérase a la parte actora para que se sirva presentar un avalúo actualizado.

2.- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal de esta ciudad a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora el certificado catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-10985 de propiedad del demandado JAIME OREJUELA POTES con c.c. 6.074.941.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

165-
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 029-2015-00982
Demandante: María Amanda Tobón. Vs. Jacqueline Sánchez
Uribe.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1587

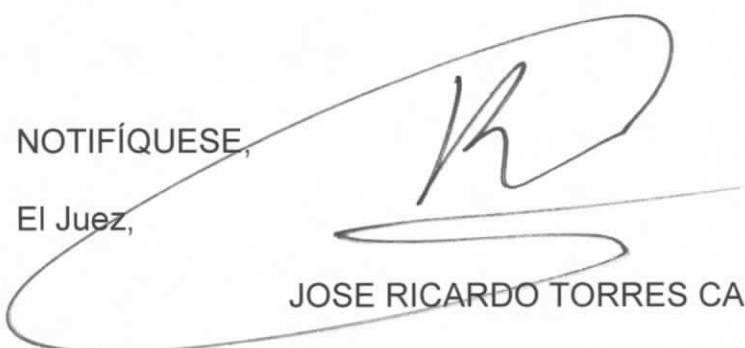
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 161-163 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

48-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 03-2016-00527
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga Rodríguez. Vs. Luis
Fernando Ocampo Obando.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3002

Ha pasado el presente proceso junto con solicitud de entrega de títulos, el Despacho teniendo en cuenta que los mismos se encuentran aún en el Juzgado de origen,

RESUELVE

OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 025-2016-00269
Demandante: Coop. Multi. Coopeventas. Vs. Everney Núñez
Sinisterra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3001

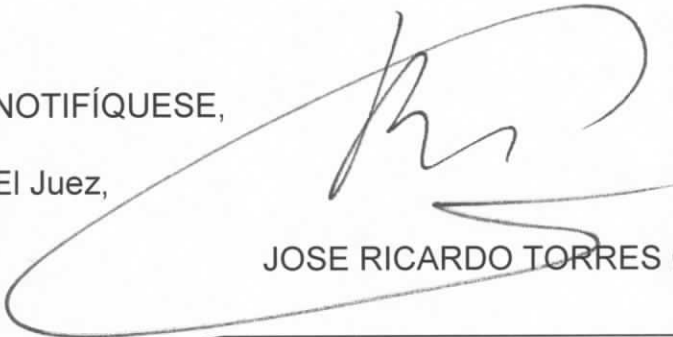
En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado nuevamente el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

92-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 033-2018-00119
Demandante: Banco Coomeva S.A. Vs. Servio Tulio Arce
Marmolejo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1586

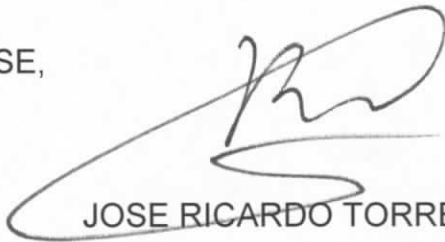
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 67-68 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

110-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 015-2018-00552
Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs. Mariyerlinn Ruiz Neira.
Proceso: Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 1585

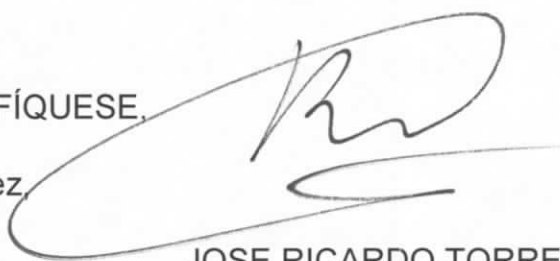
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 87 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

94-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 035-2018-00730
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Martha Cecilia Alzate Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1584

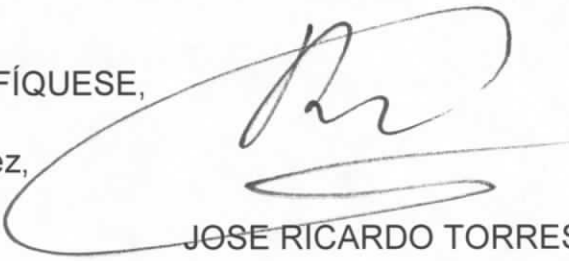
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 63-64 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

114-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 30-2017-00809
Demandante: Finesa S.A. Vs. Jhonny Mina Ocoró.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 1583

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 112 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

155-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

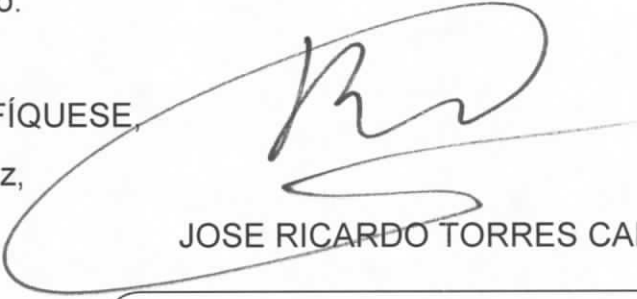
Radicación: 035-2008-00762
Demandante: Coopeventas. Vs. Amparo López Latorre.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1582

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud elevada por la parte actora, por lo anteriormente indicado.
- 2.- Como quiera que el proceso se encuentra terminado, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy, 16 de agosto de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

203-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 035-2010-00524

Demandante: Inmobiliaria Sánchez. Vs. José Antonio Sánchez y
Otros.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 1581

En atención a la comunicación que antecede, el Despacho observa igualmente que la parte actora no ha prestado interés en comunicar lo concerniente al cambio de cuenta del Banco Agrario,

RESUELVE

1º AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 2726 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de títulos.

2º ESTESE la parte actora a lo dispuesto en el auto 2484 del 08 de julio de 2019 visible a folio 196.

3º REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar el oficio al pagador. Por Secretaria librese nuevamente el oficio No. 06-1670 visible a folio 198.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4268
Rad. 027-2017-00879-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GLADYS VINCHA GIRALDO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 027-2017-00879-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4267
Rad. 020-2018-00504-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **LORENA PALOMINO ISAZA** contra **NELSON LEONARDO SILVA KOPP, STEFANY QUINTERO AMORTEGUI** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2018-00504-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13
Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4250
Rad. 008-2019-00180-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **MILTON JAVIER HENAO ANDRADE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2019-00180-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4249
Rad. 020-2018-00889-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **RF ENCORE S.A.S.** contra **FERNANDO BRICEÑO MENDEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2018-00889-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

69-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 035-2012-00133
Demandante: José Antonio González. Vs. Carlos Gustavo Rivadeneira.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1589

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de títulos, el Despacho en vista de que los mismos son suficientes para el pago de la obligación.

RESUELVE

1.- **PONER DE CONOCIMIENTO** de las partes la liquidación del crédito actualizada, a fin de proceder con su pago.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos **(los cuales se encuentran en la cuenta única)** a favor del abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ con c.c. 16.743.717.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002396569	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$392.690,00
469030002396570	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$1.148.506,00
469030002396571	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$548.662,00
469030002396572	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$125.978,00
469030002396573	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$231.655,00
469030002396574	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$200.503,00
469030002396575	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$255.475,00
469030002396576	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$659.168,00
469030002396577	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$313.877,00
469030002396578	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$214.056,00
469030002396579	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$779.568,00
469030002396580	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$217.919,00
469030002396581	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$146.886,00
469030002396582	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$173.156,00

Total= \$5.408.099,00

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título **(que se encuentra en la cuenta única)**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002396583	6182769	JOSE ANTONIO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$216.295,99

a. \$148.816

b. \$67.479.99

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$148.816 a favor del abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ con c.c. 16.743.717.

4.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

5.- **PREVIO** a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciase al Juzgado 1º Civil Municipal de Buenaventura – Valle, a fin de que informen el estado del proceso bajo la radicación 761094003001-2012-00027-00 adelantado por SEGUNDO EDMUNDO CASTILLO con c.c. 87.431.626 contra CARLOS GUSTAVO RIVADENEIRA con c.c. 87.430.595. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se decretó la terminación y existen remanentes. Por Secretaría ofíciase y comuníquese al correo del juzgado en mención.

6.- Sin costas.

7.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sison Cano
Secretario

203-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 04-2016-00772-00
Demandante: Coopronal. Vs. Héctor Daniel Palma.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1590

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 06 de agosto de 2019, a la hora de las 09:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas TJX846, clase camioneta, línea TIGGO SQR7200 T117, modelo 2015, motor SQRE4G16AAEB02894, serie LVVDB11B4FD011169, color Blanco, marca CHERY, carrocería Wagon, servicio público, de propiedad del demandado Héctor Daniel Palma González, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Almacén Fortaleza – CIJAD de esta ciudad, por la suma de **veintiún millones seiscientos SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$21.660.000)**, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRONALL – COOPRONALL con Nit. 890.304.114.-6.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El apoderado judicial del adjudicatario consigno el correspondiente impuesto y saldo del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

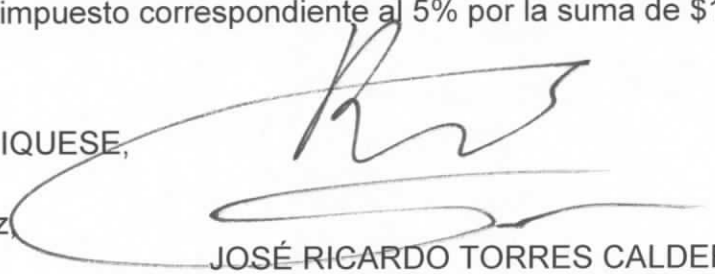
1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 06 de agosto 2019, a la hora de las 09:00 A.M. del vehículo de placas TJX846, clase camioneta, línea TIGGO SQR7200 T117, modelo 2015, motor SQRE4G16AAEB02894, serie LVVDB11B4FD011169, color Blanco, marca CHERY, carrocería Wagon, servicio público, de propiedad del demandado Héctor Daniel Palma González, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Almacén

Fortaleza – CIJAD de esta ciudad, por la suma de **veintiún millones seiscientos SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$21.660.000)**, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRONALL – COOPRONALL con Nit. 890.304.114.-6.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Librense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas TJX846, a favor de COPRONALL. Oficiése a la Secretaría de Transito de esta ciudad, para que proceda de inmediato con lo anterior.
4. **REQUERIR** a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRONALL – COOPRONALL con Nit. 890.304.114.-6., a fin de que se sirva reportar en el sistema HQ RUNT el levantamiento de la prenda del vehículo de placas TJX846 objeto de remate dentro del proceso de la referencia, conforme al Decreto 1074 de 2015 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Así mismo, se le advierte sobre los poderes correccionales del Juez indicados en el artículo 44 del C. G. del P. Por Secretaría oficiése.
5. Librese el oficio correspondiente.
6. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestre el bien mueble vehículo automotor adjudicado. Oficiar por Secretaría
7. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
8. **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del impuesto correspondiente al 5% por la suma de \$1.080.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

JSR

145-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 035-2009-00085
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Samira Solano Banguero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3002

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de títulos, el Despacho teniendo en cuenta la liquidación del crédito y costas aprobadas (\$7.867.507), así como también el valor de títulos pagados a la actora (\$5.318.525) se procederá al pago del saldo (\$2.548.982).

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos **(los cuales se encuentran en la cuenta única)** a favor del BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002404242	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$134.205,00
469030002404243	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$134.205,00
469030002404244	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$134.205,00
469030002404245	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$134.205,00
469030002404246	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$142.878,00
469030002404247	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$208.090,00
469030002404248	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$80.238,00
469030002404249	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$134.399,00
469030002404250	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$142.878,00
469030002404251	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$142.878,00
469030002404252	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$142.878,00
469030002404253	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$137.580,00
469030002404254	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$141.413,00
469030002404255	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$145.246,00
469030002404256	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$145.246,00
469030002404257	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$145.246,00
469030002404258	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$145.246,00

Total= \$2.391.036,00

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título **(que se encuentra en la cuenta única)**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002404259	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$201.715,00

- a. \$157.946
- b. \$43.769

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$157.946 a favor del BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9 y el de \$43.769 a favor de SAMIRA SOLANO BANGUERO con c.c. 31.583.180.

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (los cuales se encuentran en la cuenta única) a favor de SAMIRA SOLANO BANGUERO con c.c. 31.583.180.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002404260	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$91.356,00
469030002404261	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$136.518,00
469030002404263	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$145.246,00
469030002404264	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$145.246,00
469030002404265	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$145.246,00
469030002404266	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$139.576,00
469030002404267	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$139.576,00
469030002404268	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$139.576,00
469030002404269	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$139.576,00
469030002404271	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$139.576,00
469030002404272	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$152.086,00
469030002404273	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$211.233,00
469030002404275	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$95.659,00
469030002404277	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$142.951,00
469030002404279	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$152.086,00
469030002404281	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$152.086,00
469030002404283	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$152.086,00
469030002404285	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$143.068,00
469030002404286	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$143.068,00
469030002404289	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$164.898,00
469030002404291	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$164.898,00
469030002404293	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$164.898,00
469030002404294	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$164.898,00
469030002404297	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$211.511,00
469030002404299	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$120.387,00
469030002404300	8600007389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$155.054,00
469030002404303	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$164.898,00
469030002404304	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$164.898,00
469030002404305	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$164.898,00
469030002404309	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$155.244,00
469030002404311	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$155.244,00
469030002404313	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$155.244,00
469030002404315	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$155.244,00
469030002404317	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$155.244,00
469030002404319	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$165.463,00
469030002404322	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$223.677,00
469030002404325	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$128.831,00
469030002404329	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$165.169,00
469030002404331	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$175.678,00



18

469030002404333	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$175.678,00
469030002404335	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$175.678,00
469030002404337	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$166.974,00
469030002404339	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$166.974,00
469030002404341	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$183.426,00
469030002404344	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$183.426,00
469030002404346	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$183.426,00
469030002404348	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$183.426,00
469030002404351	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$257.529,00
469030002404353	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$146.740,00
469030002404355	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$172.382,00
469030002404357	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$183.426,00
469030002404359	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$183.426,00
469030002404361	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$183.426,00
469030002404363	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$174.050,00
469030002404365	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$174.050,00
469030002404367	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$172.194,00
469030002404369	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$172.194,00
469030002404372	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$172.194,00
469030002404376	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$259.692,00

Total= \$9.652.402,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

61-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	22-2016-00062
Demandante	Emir Escobar Parra
Demandado	Luis Bernardo Arévalo y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1593

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de julio de 2017, que trata sobre el auto que agrega y pone en conocimiento, obrante a folio 60, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de enero de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

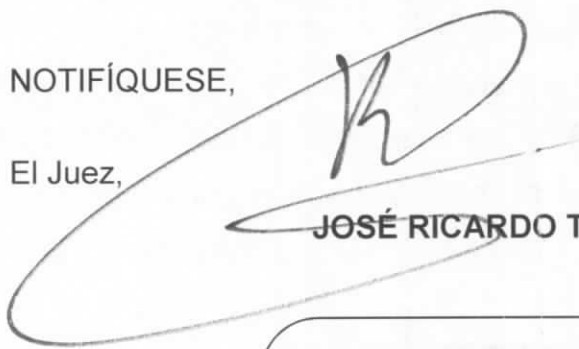
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy **16** de agosto de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
2019-08-16*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

31-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	03-2016-00293
Demandante	Banco Colpatria Multibanca
Demandado	Alfonso Pineda Granados
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1594

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de julio de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 30, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de mayo de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy ¹⁶ de agosto de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

99-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	32-2009-00934
Demandante	Carol Catalina Ríos Rubio
Demandado	Manuel Alejandro Chávez León
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1595

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de julio de 2017, que trata sobre el auto que ordena el pago de títulos al ejecutante, obrante a folio 95, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de junio de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano,
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

95-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	34-2010-00692
Demandante	Banco AV. Villas S.A.
Demandado	Haider Vargas Arboleda
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1596

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de junio de 2017, que trata sobre el auto que tiene en cuenta una cesión, obrante a folio 94, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 03 de julio de 2012, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de junio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

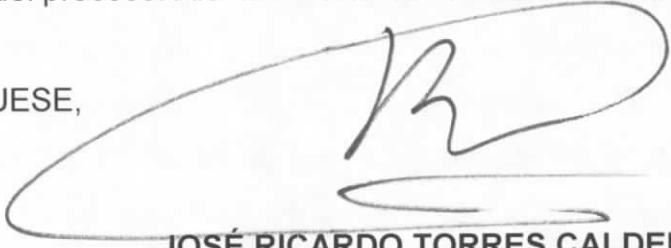
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy 14 de agosto de 2019 se
notifica a las partes, el auto anterior.

Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

39-1
43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	31-2011-00247
Demandante	Carolina Fernández Lozano
Demandado	Jairo Abel Colorado
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1597

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2016, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación del crédito, obrante a folio 36, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de agosto de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

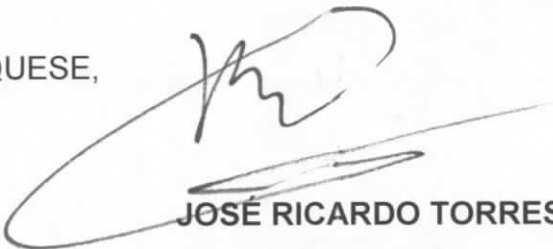
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy **16** de agosto de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

B-3
29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	13-2015-00208
Demandante	Omar Lizcano Galindo
Demandado	Resko Ltda. en Liquidación
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1604

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de julio de 2017, que trata sobre el auto que reconoce una dependencia, obrante a folio 12, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

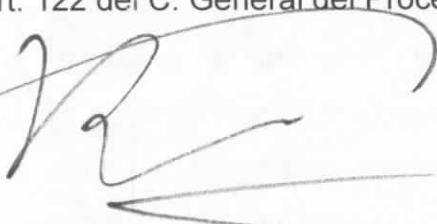
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

47-1
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	30-2014-01087
Demandante	Maritza Holguín Tamura
Demandado	Coession S.A.S.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1605

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que agrega un escrito, obrante a folio 46, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de julio de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.
En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

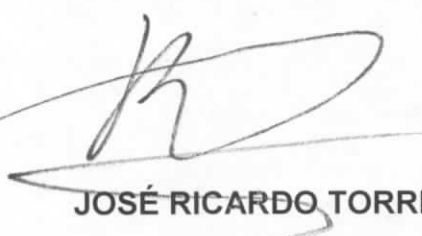
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

28-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	27-2012-00251
Demandante	Luis Hernán Botero Salazar
Demandado	Armando José Solanilla Ayala
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1606

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de octubre de 2015, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación del crédito, obrante a folio 27, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de agosto de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

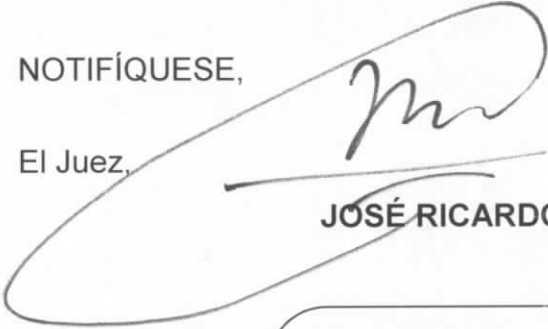
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

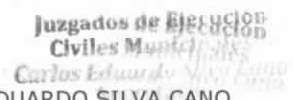
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

66-1
2A

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	05-2011-00809
Demandante	Coopeventas
Demandado	María Carmenza Bolaños
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1591

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de julio de 2017, que trata sobre el auto que resolvió estarse a lo dispuesto en auto No. 3212 del 06 de julio de 2017, obrante a folio 65, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de agosto de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

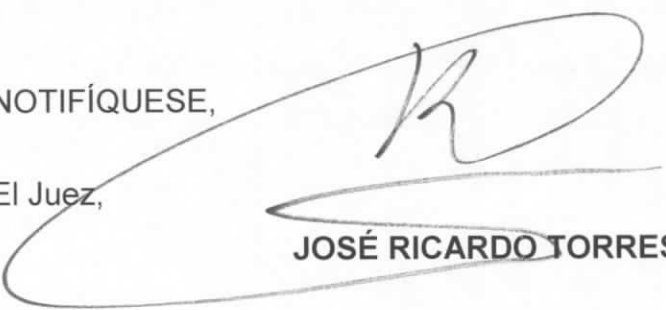
SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares, **OFÍCIESE** al Juzgado 02 Civil Municipal de esta ciudad a fin de que informe el estado del proceso bajo la radicación 2012-00653, adelantado por Crediconvenio contra María Carmenza Bolaños Contreras. Lo anterior, por cuanto se decretó la terminación del proceso de la referencia y como existe solicitud de embargo de remanentes comunicado por dicha oficina Judicial mediante oficio 3578 del 19 de diciembre de 2013.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy **16** de agosto de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

130-1
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	10-2016-00073
Demandante	Ángela María Díaz Vivas
Demandado	Ana Isolina Molina Belalcázar y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1592

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de julio de 2017, que trata sobre el auto que agrega y pone de conocimiento, obrante a folio 129, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de septiembre de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

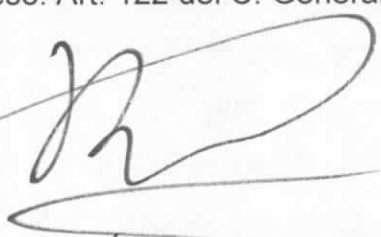
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy **16** de agosto de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

62-1
29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	31-2014-00548
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Eliana Garcés Caicedo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1603

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 61, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de noviembre de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

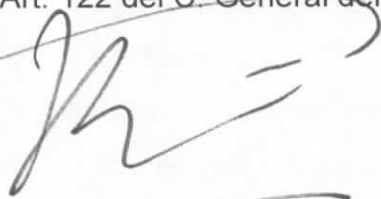
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

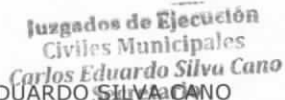
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

101-1
30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	04-2010-00416
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Claudia Elena Acosta Cano y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1599

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que acepta una cesión de derechos, obrante a folio 100, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 25 de julio de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares, **OFÍCIESE** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe el estado del proceso bajo la radicación 014-2014-00860, adelantado por Refinancia S.A contra Claudia Elena Acosta Cano. Lo anterior, por cuanto se decretó la terminación del proceso de la referencia y como existe solicitud de embargo de remanentes comunicada por dicha oficina Judicial mediante oficio 05-1710 del 30 de junio de 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy **16** de agosto de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

16-1
31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	13-2012-00823
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Wilson Montaña Perdomo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1600

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de julio de 2017, que trata sobre el auto que niega la solicitud de realizar la liquidación del crédito, obrante a folio 75, en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto de cúmplase del 19 de marzo de 2013, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

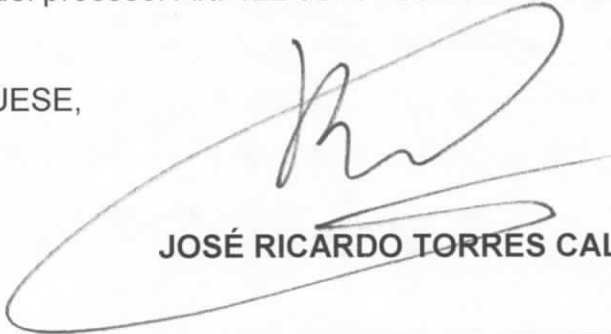
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

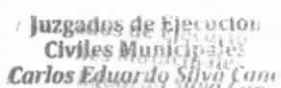
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy **16** de agosto de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO

69-1
32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	31-2014-00308
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Diego Medina Peña
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1601

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 68, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de noviembre de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy **16** de agosto de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

61-1
33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	33-2012-00510
Demandante	Sandra Núñez Gómez
Demandado	Mónica Rivera Marmolejo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1602

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de julio de 2016, que trata sobre el auto que no revoca un auto, obrante a folio 97, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de agosto de 2013, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

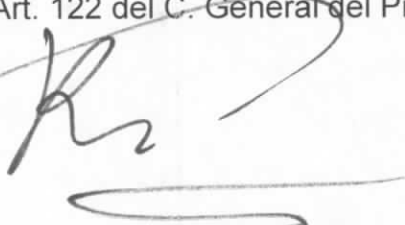
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy **16** de agosto de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario